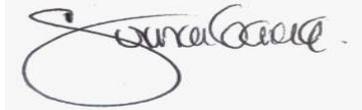


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió dentro del término legal escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión. Rad 00361-2021 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la subsanación efectuada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la pretensión principal hace referencia “(...) *se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora (...) teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 (...)*”.

Así, considera el Despacho que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reliquidación de una prestación pensional por vejez de carácter vitalicio, la cual es de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones, en punto a la diferencia que podría recibir la demandante en su mesada pensional de resultar prósperos los pedimentos de la acción, desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable de la demandante, que, como bien lo señala

el apoderado de la parte actora en la subsanci3n a la demanda, asciende a la suma de \$36.707.849, superándose la cuantía de 20 smmlv para las cuales estamos facultados los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

*“Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.** (negrita fuera de texto)*

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido

por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

*“(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(...)”.*

En consecuencia, al superar las pretensiones de la demanda el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 032 de Fecha 24-05-2022  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

VPR

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4095cc3a924636f398fdd6f4b445ed94456881387d647294e97cb177d6058e**

Documento generado en 23/05/2022 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**